

CÓDIGO DE ÉTICA del COLEGIO MEDICO VETERINARIO DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN

I.- DECLARACIÓN

El ejercicio profesional de las Ciencias Veterinarias se sustenta en los más elevados fines de las prácticas médicas y del bien general; exigiendo de quienes ejerzan la profesión una conducta ajustada a normas de ética cuyas bases se incorporan al presente Código.

En el se determinarán las relaciones del matriculado para con los colegas, con los clientes, con el Colegio, su accionar como veterinario en la función pública, y la aplicación de los honorarios profesionales; en cuanto a sus deberes y observancia de lo dispuesto por la Ley Pcial. N° 1686 y su Decreto Reglamentario N° 4566/89.

La violación a las mismas estarán serán juzgadas por el Tribunal de Disciplina que crea la Ley N° Pcial. N°1686 (Cap. II Art. 15 Inc. c) y sancionadas a través de lo que disponga el presente Código de Ética Profesional, formulado según lo prescripto en el Cap I Art. 14 Inc. b) y e).

II.- GENERALIDADES

Art. 1º – El presente **Código de Ética** es de aplicación para todos los Médicos Veterinarios que ejerzan su actividad Profesional en jurisdicción de la **Provincia de Neuquén**.

Art. 2º - Los Médicos Veterinarios a los que se refiere el **Art. 1º** están obligados a respetar y cumplir los preceptos sustentados por la **Ley Pcial. N°1686**, sus normas conexas, y los dictados por el presente **Código de Ética**; ajustando su conducta y actuación a los principios básicos que se fijan en el mismo.

Quién ejerciere tareas propias de la Medicina Veterinaria, bajo cualquier denominación, sin la habilitación otorgada por la legislación vigente, será penalizado, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 5 de la citada Ley Pcial., y lo dictaminado por el presente Código.

DE LOS DEBERES

Art. 3º - Son deberes de los Médicos Veterinarios:

- Cumplir lo reglamentado por la legislación vigente emanada de autoridad nacional, provincial o municipal que se relacionen con la práctica de la profesión.; y las resoluciones emanadas del Colegio Médico Veterinario de la Provincia.
- Prestar sus servicios profesionales, atendiendo a las exigencias del caso, estándose vedado restringir dichos servicios por motivos de orden social, económico, político, religioso, de nacionalidad o de raza de sus clientes.
- Actuar con la debida diligencia, evitando caer en conductas negligentes, tales como
 - Abandono del caso sin causa justificada;
 - No utilizar los medios adecuados para el caso;
 - No derivar el caso al especialista, cuando por la evolución de la enfermedad o el surgimiento de complicación se haga necesario.
- Limitar sus servicios a las necesidades del caso, estándose prohibido efectuar prácticas, indicar métodos complementarios de diagnósticos, prescripciones, intervenciones quirúrgicas y/o todo otro requerimiento o terapia que resulten innecesarios para el diagnóstico y/o tratamiento del caso.
- Restringir la aplicación de la eutanasia a los casos debidamente justificados.
- Controlar que la intervención de sus auxiliares veterinarios – en los casos legalmente autorizados -, no excedan de las funciones que les han sido establecidas.
- Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias competentes toda enfermedad cuya denuncia sea legalmente obligatoria.
- Realizar sus prácticas con ajuste a las técnicas profesionales, constituyendo falta grave actuar con impericia.
- Cumplir fielmente con los contratos de servicios profesionales a los que se hubiera comprometido.
- Contribuir al bienestar y la salud humana de acuerdo con el concepto moderno y amplio de salud pública.
- Participar del desarrollo del progreso agropecuario, concurriendo con sus conocimientos al mejoramiento de la sanidad de los animales y al perfeccionamiento de los métodos zootécnicos.

- Acrecentar permanentemente su capacidad científica - técnica y cultural de acuerdo con su condición de profesional de la medicina veterinaria.
- Contribuir activamente al fortalecimiento de los vínculos que unen a los colegas y colaborar para el sostenimiento y progreso de todas las instituciones que los agrupen.
- Dispersar sus conocimientos profesionales sin restricciones de ninguna naturaleza, prestando amplia colaboración a las actividades científicas de la profesión.
- Participar del control del ejercicio ilegal de la medicina veterinaria, denunciando toda comprobación de violación a las funciones específicas que el mismo comprende.
- El secreto profesional es un deber fundamental de la práctica de la profesión veterinaria; y el matriculado está rigurosamente obligado a su resguardo

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 4º – Queda prohibido a los veterinarios:

- Realizar actos o incurrir en omisiones que contraríen el interés público o los fines de la profesión veterinaria.
- Prescribir o administrar drogas con objeto de aumentar o disminuir la capacidad física de animales de deporte.
- Extender certificados firmados en blanco (sin descripción o contenido certificado), o cuyo contenido no se ajuste a la verdad y/o sin haber realizado la práctica correspondiente.
- Prestar su nombre a persona alguna para la práctica activa de la profesión; consecuentemente todo acto u omisión que tienda a hacer factible la realización de actividades propias de la profesión, por quienes carezcan de título habilitante o no se encuentren matriculados en el Colegio de Veterinarios.
- Prestar la imagen con fines publicitarios, de productos o marcas comerciales, cuando no vaya acompañada con la mención del producto, sus características y cualidades terapéuticas únicamente.
- Desempeñarse en establecimientos y/o empresas, a sabiendas de que en sus actividades no se observan las disposiciones legales relacionadas con la profesión veterinaria, por parte de sus titulares, prestadores y/o administradores.

DE LAS INTERCONSULTAS

Art. 4º – Denominase interconsulta a la reunión de dos o más veterinarios, con el objeto de cambiar opiniones respecto del diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un caso determinado que se encuentra bajo atención de uno de ellos.

Art. 5º – La interconsulta se realizará por indicación del profesional que tenga la atención del caso o por expreso pedido del cliente.

Art. 6º – El profesional que atienda el caso, tiene obligación de promoverla en las siguientes situaciones:

- a) Cuando no logre establecer diagnóstico con los procedimientos empleados.
- b) Cuando con los tratamientos empleados no obtiene un resultado satisfactorio.

Art. 7º – Si los profesionales consultados no tienen opinión concordante con el que atiende el caso, el deber de este último es comunicarlo al cliente, para que decida quien continuará con la asistencia.

Art. 8º – Los profesionales intervenientes en una interconsulta, no podrán fuera del ámbito de la misma, emitir juicio sobre el caso o sobre las opiniones vertidas por los otros colegas.

Art. 9º – Ningún consultor debe asumir la atención del caso por el cual fue consultado, con las siguientes excepciones:

- Cuando el profesional que atiende el caso cede voluntariamente la dirección del tratamiento.
- Cuando así lo decida el cliente y lo expresare en presencia de los profesionales intervenientes en la interconsulta.

III.- DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS

DEBERES

Art. 10º – Son deberes de los veterinarios para con los colegas:

- No competir en el ejercicio profesional recurriendo a medios desleales o reñidos con las normas de ética consagradas en este Código.
- Respetar las disposiciones arancelarias vigentes.
Excepcionalmente se admitirá la atención de los pacientes en forma gratuita o por debajo de los honorarios mínimos, cuando sus propietarios sean personas carentes de recursos.
- Limitar su intervención a lo estrictamente indicado por el colega que le derivó el paciente, y terminada la consulta lo restituirá al veterinario que se lo derivó.
- Ante circunstancias de ausencia o imposibilidad momentánea del profesional que atiende el caso/paciente, y ante situaciones de urgencia que padezca el paciente y que sean atendidas por otros colegas, éstos se limitarán a efectuar las prácticas imprescindibles y dar las indicaciones precisas para superar dicha situación, solicitando que el mismo siga en atención del profesional de cabecera.
- No emitir juicios adversos sobre la actuación de otros profesionales, salvo casos en que dicha actividad menoscabe el prestigio de la profesión o lesione intereses generales utilizando siempre el procedimiento que señalan las normas de ética general.
- No contribuir en forma directa o indirecta a restar crédito o prestigio a los colegas.
- Respetar y hacer respetar el régimen de concursos, para lo cual deberá actuar con la más estricta prescindencia de factores que pueden alterar la imparcialidad de los mismos, la estabilidad y el escalafón profesional.
- Se opondrá a la publicidad prematura de presuntas faltas de colegas hasta tanto no sean totalmente esclarecidas.
- Deberán respetar la persona de los jurados, asesores y participantes.
- En cuanto del profesional dependa deberá garantizar el derecho de defensa y el sumario previo a toda denuncia, imputación menoscabo realizada en la persona de un colega.
- No intentar suplantar al colega mediante actos de propaganda o promoción de las propias actividades, dirigidas en forma directa a esa finalidad.

- Establecer condiciones dignas para los colegas que actúen como sus colaboradores o empleados.
- Mantener el más respetuoso trato en toda relación con los colegas durante su actuación como técnicos en la actividad privada, o como funcionario público, sin declinar la defensa de los intereses legítimos que se le confiaren.
- No permitir bajo ningún concepto, que se cometan actos de injusticias en perjuicio de colegas y contribuir, por todos los medios a su alcance, a su reparación si se hubieran cometido.
- Contribuir al afianzamiento de la jerarquía técnico – administrativa, científica o docente con los colegas que estas actividades vinculen; mediante el tratamiento respetuoso y digno que debe regir el trato entre colegas.

DERECHOS

Art. 11º – El veterinario tiene derecho a tomar bajo su atención pacientes y/o asesorías a empresas atendidas por otro colega sin que ello signifique falta de ética profesional, cuando el dueño o responsable es quién toma esta decisión; siendo aconsejable informar del hecho al profesional que realizó la primera consulta o atención.

PROHIBICIONES

Art. 12º – Está prohibido a los veterinarios:

- Tratar de desacreditar directa o indirectamente la reputación profesional, personal o colectiva de otros colegas.
- Censurar ante los clientes las prácticas profesionales efectuadas por otro colega
- Plantear dudas sobre la capacidad de otro colega.
- Incurrir en expresiones agraviantes u ofensivas hacia la persona de otro colega.
- Formular denuncias contra un colega, sin acompañar elementos probatorios que las hagan verosímiles.
- No mantener el secreto profesional; este resguardo comprende a toda la información que recibe el matriculado en el ejercicio de la profesión en forma individual y/o en colaboración con otros veterinarios; y deberá exigirla a los ayudantes y/o empleados que formen parte de su equipo, independientemente de su relación laboral.

IV.- DE LAS RELACIONES CON LOS CLIENTES

DERECHOS Y DEBERES

Art. 13º – El veterinario podrá rehusarse a continuar la atención de un caso, cuando el comportamiento del cliente va en desmedro de su actuación en el mismo y/o afecte su prestigio profesional.

Art. 14º – El veterinario tiene derecho a la libre elección de sus clientes, con excepción de los siguientes casos:

- Cuando no haya otro veterinario en la localidad en la cual ejerza la profesión, siempre que el caso no exceda su especialidad y/o actividad profesional habitual.
- En los casos de suma urgencia o de peligro inmediato para la vida del animal o de las personas, esto último en el caso de tratarse de enfermedades zoonóticas y/o bromatológicas.

Art. 15º -- Evitar todo acto que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del cliente y que pueda contribuir al desprecio de la profesión, limitando la actividad profesional a lo estrictamente indispensable, necesario y compatible con la misión a cumplir.

Art. 16º -- Reducir la aplicación de la eutanasia a los casos debidamente justificados, conciliando los intereses particulares con los superiores de la comunidad, los principios básicos de la salud pública y el espíritu de las leyes protectoras de los animales.

PROHIBICIONES

Art. 17 -- Le está prohibido al Médico Veterinario, en su relación con sus clientes:

- Ejecutar a sabiendas actos o trabajos reñidos con el interés general, la ética profesional y/o los principios fundamentales de la ciencia y la técnica de la medicina veterinaria.
- Ocupar cargos o ejercer actividades cuya incompatibilidad quede establecida por leyes, ordenanzas o reglamentos vigentes, o consagradas por la sociedad, o por normas de ética que fija el presente Código.

- Prescribir drogas con el objeto de promover esfuerzos físicos superiores a la capacidad normal de los animales de trabajo y de deportes.
- La obligación de mantener el secreto profesional es absoluta y comprende todas las informaciones confidenciales que emanen de la casuística de sus pacientes o de sus dueños o responsables, y que lleguen a su conocimiento por cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, respetando el marco de la legislación vigente.

V.- DE LAS RELACIONES CON EL COLEGIO

DEBERES

Art. 18º – Son deberes de los Médicos Veterinarios para con el Colegio:

- Obtener la colegiatura a través de la matriculación respetando la legislación vigente a los efectos del ejercicio de la profesión en el ámbito de este Colegio.
- Comparecer cuando le sea requerido.
- Participar de las Asambleas citadas por el Consejo Directivo de este Colegio.
- Dar cuenta de toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión de que tenga conocimiento.
- El matriculado deberá sostener la institucionalidad de su colegiatura y respetar todas las disposiciones y/o recomendaciones que la rijan.

Art. 19º -- Es obligación del Médico Veterinario el uso de la documentación oficial (certificados sanitarios, de libre tránsito, etc.) instrumentada y distribuida por el colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Neuquén; los cuales cumplimentan las normas y reglamentaciones emanadas de los Organismos Públicos de Competencia a los efectos del ordenamiento de actividades específicas.

Art. 20º - Todo documentación que emane de actuaciones profesionales deberá indefectiblemente constar de el nombre, apellido, fecha, firma y número de la matricula del profesional interviniente; de

ser oficialmente necesario deberá constar el visado de Colegio Médico Veterinario.

PROHIBICIONES

Art. 21º – El veterinario no podrá asociarse o tener bajo su dependencia a otros colegas no matriculados en el Colegio de Veterinarios o sancionados con pena de suspensión o exclusión de la matrícula, mientras dure la pena.

Art. 22º -- No observar las formalidades establecidas por las leyes, decretos, reglamentos emanados de autoridad competente y de las resoluciones y reglamentaciones emanadas de esta Institución en la documentación emanada de prácticas veterinarias.

Art. 23º -- La falsedad, inexactitud o adulteración en la documentación emanada de una actuación y/o intervención de los Colegiados en el ejercicio de su profesión; acciones que permitirán iniciar las acciones establecidas por el Colegio de Médicos Veterinarios y este Código, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que puedan incurrir.

Art. 24º -- Regular sistemáticamente los honorarios en forma manifiesta o encubierta, por debajo de la escala de aranceles profesionales fijados por el Colegio.

Art. 25º -- Participar sus honorarios con terceras personas para obtener clientes.

VI.- DEL VETERINARIO FUNCIONARIO PÚBLICO

Art. 26º – El veterinario que se desempeñe en un cargo público, está sometido a las disposiciones del presente Código, no eximiéndole de ello las obligaciones que tenga con el Estado.

PROHIBICIONES

Art. 27º – Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, le está prohibido al veterinario en la función pública:

- Derivar casos de establecimientos públicos a consultorios, comercios o empresas de servicios veterinarios privadas de otros colegas, sin causa justificada.
- Realizar prácticas veterinarias para las cuales el establecimiento y/o dependencia oficial donde presta servicios, no está legalmente autorizado por las normas legales pertinentes de regulación de su funcionamiento.

VII.- DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS PROFESIONALES

PUBLICIDAD

Art. 28º – A los efectos del presente Código se considera violatorio de la ética profesional el empleo de medios y/o anuncios de publicidad que contengan algunas de las siguientes características:

- Los efectuados en forma de pasacalles, los afiches y/o la cartelería cuando transgredan las ordenanzas locales sobre publicidad o las normas del presente código.
- Los que prometen la prestación de servicios gratuitos, los que explícita o implícitamente mencionen tarifas de honorarios, descuentos o bonificaciones.
- Los que invoquen títulos, antecedentes o cargos que no se posean.
- Los que por su particular redacción o ambigüedad induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los veterinarios que desempeñan o han desempeñado la docencia universitaria, son los únicos que pueden anunciarse con el cargo, siempre que especifiquen la cátedra o materia que dictan o dictaron.
- Los que involucran el fin preconcebido de atraer clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, curas o medicamentos, que no tengan la debida autorización legal y/o no se hayan expedido definitivamente las entidades oficiales o científicas.
- Los que consistan en agradecimiento de clientes cuando la publicación ha sido efectuada por el propio profesional.
- Los que en forma conjunta ofrezcan servicios profesionales y venta de Productos Veterinarios, y publicidad comercial con mención de marcas comerciales, bonificaciones, sorteos,

premios, y otros tipos de promociones, en cuyo caso la publicidad deberá realizarse en forma separada de los servicios profesionales.

- Los que aún cuando no infrinjan alguno de los apartados del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

Art. 29º – Los avisos que ofrezcan servicios profesionales, se limitarán a indicar la denominación del establecimiento, nombre y apellido del titular o de los profesionales del establecimiento, título, especialidades, servicios profesionales ofrecidos, eventualmente la venta de Productos Veterinarios, horario de consulta y/o atención, dirección y número de teléfono. Podrán, asimismo, incluirse imágenes ilustrativas de las actividades que se desarrollen.

Art. 30º – Podrá efectuarse publicidad por medios radiofónicos, con las limitaciones impuestas por el artículo 28, primer párrafo.

Art. 31º – La publicidad televisiva y/o en pantallas cinematográficas, deberá limitarse en sus textos a lo establecido en el artículo 28, primer párrafo, permitiéndose el agregado de imágenes en movimiento del consultorio, clínica, hospital, guardería, sala de internación, laboratorio, quirófano, sala de radiología y ecografía.

Art. 32º – En todas las transgresiones referidas a publicidad, será responsable el profesional que figure como propietario y/o director técnico del establecimiento involucrado, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los demás profesionales que se desempeñan en el mismo.

Art. 33º – Será considerada violación a la ética profesional, la publicidad y avisos en medios que atenten a la moral y/o buenas costumbres.

Art. 34º – La publicación de artículos de divulgación propios de la profesión veterinaria, estará orientada a ilustrar al público. Están expresamente reñidos con norma éticas, los anuncios que involucren algunas de las siguientes características:

- Los que ofrezcan la infalible curación a plazo fijo de determinadas enfermedades.

- Los que utilicen membretes complementarios del título que pueda inducir a error sobre la real capacidad profesional u otros títulos que no sean otorgados por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial del país o del extranjero.

VIII.- DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 35° -- El trámite administrativo correspondiente a un procedimiento disciplinario solo se iniciara ante la presentación de una denuncia que implique una posible causal de falta determinada en el presente Código.

Art. 36° -- La misma deberá ser por escrito, dirigida a las Autoridades del Colegio de Médicos Veterinarios de Neuquén, y podrá ser presentada por toda persona legalmente apta; y constara de la identificación fehaciente del denunciante, con firma, N° de documento y dirección real. En la misma aportará descripciones y/o elementos de juicio que permitan aceptar la veracidad de la misma.

Art. 37° -- Efectuada la denuncia el Consejo Directivo iniciará el trámite administrativo notificando fehacientemente al profesional denunciado que deberá, en el término de quince (15) días, exponer su versión de los hechos. Quien podrá responder por escrito o personalmente ante el citado Consejo.

Art. 38° -- El Consejo luego de evaluar las actuaciones dictará una Resolución al respecto. Esta podrá expedirse de los siguientes criterios:

- a) Si hubiera causales suficientes** dicha Resolución ordenara la formación de una causa disciplinaria, y expresara los motivo de tal proceder. La Resolución, acompañada de la documentación del caso, será girada al Tribunal de Disciplina (Art. 24 Inc. m)).
- b) Si no hubiera causales suficientes**, la Resolución determinara la finalización del procedimiento administrativo por falta de "meritos en la denuncia"; y deberá comunicar fehacientemente lo resuelto a las partes.
- c) Art. 39°** -- En uso de la competencia conferida por la Ley N° 1686 (Art. 32) en cuanto a la sustanciación y decisión sobre la causa

disciplinaria ordenada, deberá citar a las partes, por escrito y notificación fehaciente mediante aviso de recepción, a una audiencia, , fijando la fecha y hora de la misma; a la cual deberán comparecer y aportar todas las pruebas en su poder. La audiencia respectiva se realizará en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles de la recepción de las actuaciones por parte del Tribunal.

Art. 40° -- Con referencia a lo estipulado en el Art. 38°- Inc. a), las partes pueden solicitar que se habrá un período para la producción de pruebas, a estos fines el Tribunal podrá otorgar un plazo de hasta quince (15) días hábiles. Cuando una de las partes tenga domicilio fuera del radio de Neuquén Capital o cuando la prueba deba sustanciarse fuera del mismo se otorgara un plazo adicional a razón de un (1) día por cada doscientos (200) Km o fracción superior a cien (100) Kms.

Art. 41° -- Vencido el “periodo de pruebas” las mismas se pondrán en conocimiento de las partes; quienes podrán alegar, dentro de los 5 días, posteriores, por escrito sobre el merito de la prueba producida.

Art. 42° -- El tribunal de disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportunas en cualquier instancia del proceso, pudiendo requerir informes a reparticiones públicas y privadas y/o citar a personas ofrecidas como testigos de prueba.

Art. 43° -- El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina será verbal o actuado. Siendo impulsado y dirigido por su Presidente, con ajuste de las formalidades y plazos respectivos establecidos en el presente título.

Mantendrá el decoro y respeto debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar mediante la aplicación de multas a quiénes no lo guardaren o entorpecieren. (Art. 72 – Ley Pcial. 1686)

Art. 44° -- De las declaraciones de las partes y testigos se labrara el acta correspondiente, dejando constancia de lo sustancial. Igualmente

se asentara las diligencias y constancias que las partes solicitan al tribunal con la conformidad de este.

Art. 45° -- El tribunal dictara sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles de vencido el termino previsto en el artículo 40.

Se evaluarán solo dos cuestiones:

- a) a) Si el colegiado incurrió o no en falta de ética profesional por transgresión a los deberes y/o prohibiciones determinadas en el presente Código; o infracción a la leyes, decreto, estatutos y normas que regulen la profesión del médico veterinario.
- b) La decisión que corresponda dictar con la penalidad correspondiente.

Art. 46° -- Si la sentencia final implica la aplicación de penas, multas, suspensión o exclusión de la matricula, cada integrante del Tribunal deberá emitir individualmente su voto, fundamentándolo.

De la sentencia se labrara un acta que suscribirán todos los miembros del tribunal, incorporando a la misma las fundamentaciones de los votos. Esta se elevará al Consejo Directivo para su conocimiento y comunicación fehaciente a las partes.

Art. 47° -- El tribunal deberá constituirse en pleno en las audiencias fijadas, debiendo contar en la sentencia con el voto de la mayoría simple de sus miembros.

Art. 48° -- Los plazos expresados en el presente Código se contarán por días hábiles en cumplimiento del Art. 82 – Ley Pcial. 1686.

IX.- DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 49° -- Incurre en falta de ética todo profesional que transgreda lo dispuesto por la Ley N° 1686; o a uno o más de los preceptos establecidos en este Código, a los principios básicos que se sustenten en su espíritu y a las normas éticas y morales públicas no señaladas expresamente en el mismo.

Art. 50° -- El carácter de las faltas, se calificará según la siguiente escala: gravísima, grave, seria, leve.-

Art. 51° -- Son causales de la aplicación de sanciones disciplinarias previstas en el presente, las siguientes:

- a) La comprobación mediante pruebas fundadas de alguna de las faltas consideradas en el **Art. 49°** y sancionada con el rango de calificación normado en el **ART. 51°**.
- b) La transgresión a las disposiciones o reglamentaciones que el Colegio de Médicos Veterinarios puedan emitir en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por la normativa legal de creación.
- c) Tener condena efectiva, dictada por la justicia Ordinaria, por la comisión de delitos dolosos.
- d) Negligencia en el desempeño de las funciones profesionales

Art. 52° -- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual en presencia del Consejo Directivo, para las faltas consideradas “leves”.
- b) Multas, aplicables en los casos de faltas “serias”; y cuyo monto máximo no será superior al quinientos por ciento (500 %) del valor establecido para la cuota anual de matricula vigente durante el año de imposición de la sanción, dependiendo su graduación de la gravedad imputada. El importe de la multas se depositara legalmente a la cuenta bancaria del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia, y se asentará como tal en sus ejercicios contables.
- c) Suspensión de la matricula hasta el máximo de (1) año, aplicable a faltas consideradas “graves”.
- d) Perdida de la matricula, cuando se trate de faltas “gravísimas”.
- e) El ejercicio de la profesión sin la matrícula correspondiente esta taxativamente penado por el Art. 56 de la Ley Pcial. 1686, al igual que su reincidencia.

Art. 53° -- La sanción prevista por el Art. 52° inciso d) solo podrá ser aplicada:

- a) Por haber sido suspendido el inculpado tres (3) o mas veces mediante la aplicación del Art. 51° Inc c); llegando al máximo previsto de reincidencias.
- b) Por la comisión de delitos de acción publica y siempre que en la circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Disciplina, se desprenda como evidencia la intención criminal del Médico Veterinario inculpado. (Art. 51° inciso c).

Art. 54° -- El Médico Veterinario excluido de la matricula por sanción disciplinaria no podrá ser admitido para ejercer la actividad hasta transcurridos 2 años de la resolución respectiva. El excluido por sentencia penal, no será admitido hasta 2 años después de haber cumplido la misma.

Nota: El presente Código de Ética Profesional fue aprobado por Asamblea Anual Extraordinaria el día 25 de Noviembre de 2007, según consta en el Acta N°12 del libro de Actas N°1 de “Asambleas Ordinarias y Extraordinarias” perteneciente al Colegio de Médicos veterinarios del Neuquén.